

## INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

### ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA ASOCIACIÓN DE VIGILANTES MUNICIPALES DE ANDALUCÍA (AVIMUN)

#### Artículo 2.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

b) Al personal denominado vigilantes municipales, en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local, **así como aquellos vigilantes municipales en situación a extinguir**, en los términos previstos en la misma.

#### Justificación

Tanto por efecto de la aplicación de la Ley vigente como por la aplicación de las propuestas de modificación contenidas en el actual Anteproyecto, no se debe dejar fuera del alcance a aquellos funcionarios que por cualquier motivo no puedan integrarse en el cuerpo de la policía local de su municipio.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Nuestra vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, distingue en su artículo 6 dos supuestos, según el municipio tenga creado o no, el Cuerpo de la Policía Local, estableciendo una clara distinción:

El apartado 1, regula con la denominación de vigilantes municipales, al personal que en los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, desempeñan funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, a los que se les atribuyen las funciones encomendadas a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local y que tienen en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad. El apartado 2, se refiere al personal que, en los municipios donde exista cuerpo de la policía local, realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, alguaciles o análogos, personal que no cuenta con autorización, a diferencia de los vigilantes municipales, para el desempeño de las funciones atribuidas a los funcionarios de los cuerpos de la policía local y que como se establece, no tendrán la condición de agentes de la autoridad.

En el mismo sentido, se establece en el anteproyecto de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, concretamente en el artículo 68.

En base a estas consideraciones, respecto al personal o colectivo que entra en el ámbito de aplicación del anteproyecto, con independencia del personal de los cuerpos de policía local y del personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la policía local, solo están comprendido los vigilantes municipales en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local; quedando excluido en los municipios en los que exista cuerpo de policía local, el personal que realiza funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles a análogos, colectivo que no tendrán la condición de agentes de la autoridad al no poder realizar las funciones atribuidas a los miembros del cuerpo de la policía local.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### Artículo 11: CREACIÓN DE CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, que como mínimo será de **dos** funcionarios, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

#### Justificación

La enmienda propone rebajar de cinco a dos el número de agentes necesarios para constituir en un municipio cuerpo de la policía local. Si se mantuviera la exigencia de un mayor número de funcionarios, lo que se originaría sería una clara imposibilidad para muchos municipios andaluces para poderse dotar de cuerpo de policía local, y a su vez se prodigaría la figura de agentes sustitutos en clara inferioridad de condiciones para prestar los servicios inherentes al ejercicio de la autoridad pública y a las funciones atribuidas por la legislación estatal aplicable a la materia.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El número mínimo de miembros con que debe de contar un cuerpo de policía local, no es un número que esté determinado en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada comunidad autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley, se fijó como número mínimo para conseguir racionalizar el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, cinco miembros.

### Artículo 21: ARMAMENTO

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, por su pertenencia a un instituto armado, portarán en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. **Por su parte, los vigilantes municipales con funciones de policía local, y para los servicios previstos en el ordinal siguiente, portarán idéntico armamento.”**

3. El uso de las armas de fuego por las personas integrantes de los cuerpos de la policía local **y de los vigilantes municipales con funciones de policía local** deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

#### Justificación

Los vigilantes municipales con funciones de policía local prestan idénticos servicios que los miembros de los cuerpos de policía local, incluyendo los que se realizan en la vía pública, y los de seguri-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

dad y custodia. Para la garantía en la seguridad de dicho personal, la dotación debe ser idéntica, si iguales son las funciones que se han de desarrollar. Esto redundará no sólo en beneficio del funcionario sino en beneficio de la comunidad a la que han de prestar los servicios contemplados.

Al no estar restringido el uso de armamento exclusivamente a los miembros de los cuerpos de la policía local, y pudiendo, incluso siendo objetivamente necesario el uso del armamento en cumplimiento de las funciones que está prevista en la Ley Orgánica 2/1986, no puede escapar la utilización de estos medios a lo legalmente previsto para los miembros de los institutos civiles armados.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La comunidad autónoma no tiene competencia para regular el uso de armamento al margen de los supuestos previstos en la normativa estatal, al corresponder en exclusiva al Estado la materia de tenencia y el uso de armas y explosivos, según el artículo 149.1.26 de la C.E.

En este sentido, según el artículo 114 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas el carné profesional será considerado la licencia de armas para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada, el personal funcionario de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de la policía autonómica, Cuerpos de la policía local y funcionarios del servicio de vigilancia aduanera, no estando prevista esta circunstancia para los vigilantes municipales.

#### Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local **y de los vigilantes municipales con funciones de policía local** de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Justificación

Los medios técnicos de los agentes de los cuerpos de la policía local y de los vigilantes municipales deben ser idénticos en atención a la igualdad de funciones a desempeñar.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario, se encuentra previsto en el artículo 73 del anteproyecto. Así mismo, entendemos que se trata de una cuestión que corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

#### Artículo 72: UNIFORMIDAD

**SUPRIMIR** en el apartado uno: En todo caso, la uniformidad habrá de diferenciarse claramente de la que corresponda a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	15/07/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### Justificación

Los vigilantes municipales con funciones de policía local, por atribución de lo previsto en la LO 2/1986 y que han de realizar todas las funciones previstas para los miembros de la policía local, habrán de realizar los servicios que correspondan de manera tal que no se produzcan confusión entre la población ni que se vean menoscabadas sus garantías en el desarrollo de sus actuaciones. El que está llamado a realizar servicios en la vía pública, incluidos los de seguridad y custodia ha de poder ser perfectamente identificado como agente de la autoridad por cualquier ciudadano. La fácil identificación del agente y de sus funciones redunda en un mejor cumplimiento del servicio no provocando confusiones al que deba ser requerido o al que deba ser protegido. Por ello, la uniformidad no deberá ser idéntica a la de los agentes, pero no diametralmente distinta hasta el punto que no pueda ser reconocido como agente de la autoridad. En cualquier caso, esto deberá ser resuelto en los reglamentos de desarrollo.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que es necesaria la diferenciación puesto que son colectivos diferentes. No obstante, como se indica en la alegación, es una cuestión que pertenece al desarrollo reglamentario.

### Artículo 73: MEDIOS TÉCNICOS

2. Los vigilantes municipales podrán llevar armas de fuego, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas.

### Justificación

El uso de las armas por los vigilantes municipales debe ser acorde con la normativa aplicable que es estatal. Sin embargo, el uso de estos medios técnicos ha de guardar coherencia con las funciones a desarrollar y si estas funciones son las previstas por la LO 2/1986 para los agentes de los cuerpos de la policía local, que en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad pública pueden desarrollar labores en la vía pública, de seguridad y de custodia, se deberá procurar que cuente con los medios adecuados, con sujeción a lo que por ley y reglamento está previsto para el uso y tenencia de armas de estos funcionarios.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 21.

### Artículo 74: RÉGIMEN ESTATUTARIO Y SELECCIÓN

1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera, encuadrado en el Grupo C **subgrupo C1**.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

7. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la presente Ley que le sean de aplicación, incluyendo la superación de un curso selectivo. El diseño del contenido y de la impartición del curso de acceso le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

La selección de las personas vigilantes municipales es competencia de los ayuntamientos que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales, la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.

El personal que ocupe plaza de vigilante municipal **recibirá** cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de la policía local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección tercera, del capítulo II del Título V.

### Justificación

El texto de la Ley en disposiciones anteriores establece la clasificación por grupos según las escalas de los cuerpos de la policía local, correspondiendo el grupo C, subgrupo C1, a la escala básica. Las plazas de los vigilantes municipales se deben clasificar en términos igualitarios que los puestos de las escalas básicas de la policía local, por desempeñar unas y otras exactamente las mismas funciones y cometidos. Esta reclamación se fundamenta en la aplicación del artículo 14 de la Constitución Española y del derecho a la igualdad. Es fundamental recordar que la potestad discrecional de la Administración Pública no puede ser arbitraria y dar lugar a discriminaciones, como acontecería en el caso de provocar una discriminación en la clasificación profesional.

La formación de los vigilantes municipales con funciones de policía local no sólo es un derecho de estos funcionarios, sino que deviene en un requisito esencial para poder desarrollar con garantías las funciones que vienen previstas en la Ley 2/1986. Estos funcionarios al prestar sus servicios a la ciudadanía han de contar con todos los recursos formativos que requieren sus funciones y servicios para su protección y seguridad, pero además es un derecho de la ciudadanía que aquellos que ejercen la autoridad pública en sus municipios cuenten con la formación necesaria para que la misma se preste con estricto cumplimiento de la legalidad vigente en materia de derechos y obligaciones.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se considera que en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los vigilantes municipales deben estar clasificados en el subgrupo C2.

Con respecto a lo alegado en el apartado séptimo, entendemos que no cambia el sentido del precepto por lo que resulta innecesario.

### Disposición Adicional Primera

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Las solicitudes de rehabilitación de la condición de personal funcionario de los cuerpos de la policía local **y de los vigilantes municipales** de Andalucía se registrarán por lo dispuesto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por las demás normas de procedimiento que regulen esta materia en el ámbito de la Administración Local.

### Justificación

Idéntico procedimiento de rehabilitación habrá de corresponder a los funcionarios que integran los cuerpos de la policía local que aquellos que ocupan plazas de vigilantes municipales.

### VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.b) del anteproyecto, la disposición adicional primera pasaría a expresarse en los siguientes términos: “Las solicitudes de rehabilitación de la condición de personal funcionario de los cuerpos de la policía local de Andalucía y de los vigilantes municipales, en aquellos municipios de Andalucía en los que no exista cuerpo de la policía local, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por las demás normas de procedimiento que regulen esta materia en el ámbito de la Administración Local.”

### Disposición Adicional Segunda

**Nuevo apartado cuarto:** Los municipios que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hubieran creado Cuerpo de la Policía Local y tuvieran vigilantes municipales en situación a extinguir, darán opción a estos funcionarios mediante el procedimiento de promoción interna, bien aportando la titulación académica que en su momento se requiriera, o bien computando el tiempo de servicio que homologaría la falta de titulación académica según lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto”

### Justificación

La incorporación de este nuevo apartado en la disposición pretende dar opción a los funcionarios vigilante municipales en situación a extinguir a incorporarse a los cuerpos de la policía local creados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley y aprovechar su dilatada experiencia de servicios prestados.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Los vigilantes municipales en situación a extinguir son aquellos que no fueron integrados en el cuerpo de la policía local del ayuntamiento respectivo por no haber superado el procedimiento establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. En este sentido, se establecía que una vez creado por un municipio el Cuerpo de Policía Local se emplearía, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para sus funcionarios de carrera,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

vigilantes municipales, que aspirasen a la categoría de Policía. Dichos funcionarios estarían exentos de los requisitos de la edad y la estatura; así mismo quienes hubieren cumplido la edad máxima exigida para el ingreso tendrían que superar las pruebas de aptitud física fijadas para el acceso al resto de categorías de los Cuerpos de la Policía Local, atemperadas en función de la edad de los aspirantes.

Reglamentariamente, en virtud del Decreto 101/2003, de 15 de abril, por el que se aprueba el baremo de méritos para la fase de concurso, en los procedimientos selectivos de concurso-oposición libre que para los vigilantes municipales se regulan en la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales., se determinaron los méritos de la fase de concurso, en la que se valoraron los servicios prestados como vigilantes municipales.

Por lo tanto, no procede aplicar el procedimiento establecido en el apartado primero de la disposición transitoria segunda a los vigilantes municipales en situación a extinguir.

### Disposición Transitoria Primera.

2. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes podrán mantener los cuerpos de la policía local que tengan creados cuando cuenten con un mínimo de **dos** funcionarios.

3. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes cuyos cuerpos de la policía local no cuenten con un mínimo de **dos** funcionarios podrán mantener tales cuerpos, para lo cual, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán comunicar a la consejería con competencias sobre las policías locales el acuerdo de adaptar la plantilla al número mínimo establecido en el artículo 11.1 o, en su caso, de asociarse para la prestación de los servicios de policía local en los términos previstos en el artículo 18 siempre que en conjunto se alcance el mínimo de cinco. Los municipios dispondrán de un plazo de 2 años desde la recepción en la consejería de la comunicación realizada para llevar a cabo la adaptación o, en su caso, asociarse. Los municipios que no realicen la comunicación prevista, o que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos, deberán acordar la supresión de sus cuerpos de la policía local.

### Justificación

La enmienda propone rebajar de cinco a dos el número de agentes necesarios para constituir en un municipio cuerpo de la policía local. Si se mantuviera la exigencia de un mayor número de funcionarios, lo que se originaría sería una clara imposibilidad para muchos municipios andaluces para poderse dotar de cuerpo de policía local, y a su vez se prodigaría la figura de agentes sustitutos en clara inferioridad de condiciones para prestar los servicios inherentes al ejercicio de la autoridad pública y a las funciones atribuidas por la legislación estatal aplicable a la materia.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 11.

### Disposición Transitoria Séptima.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

El personal vigilante municipal existente a la entrada en vigor de esta Ley que estén encuadrados en una agrupación profesional sin requisito de titulación, se clasificará en el grupo C, **subgrupo C1**, salvo que carezcan de la titulación académica requerida para dicho subgrupo, en cuyo caso se clasificarán en el correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida. **Por su parte, el personal vigilante municipal que se encuentre en situación a extinguir a la entrada en vigor de esta Ley, se clasificará en el grupo C, subgrupo C2.**

#### Justificación

La enmienda pretende, por un lado buscar la homologación profesional entre funcionarios vigilantes municipales y policías locales de la escala básica en materia de clasificación profesional evitando cualquier tipo de discriminación y en atención a que prestan las mismas funciones y en idénticas condiciones de dedicación y peligrosidad; y por otro, atender la necesaria homologación, en términos de clasificación profesional de los funcionarios municipales que se encuentran en situación a extinguir.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 74.

#### Disposición Final Segunda.

1. Los ayuntamientos de los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley, procederán a adecuar las plantillas de sus cuerpos de la policía local cuando no cuenten con el número mínimo de **dos** funcionarios.

#### Justificación

La corrección del número mínimo de integrantes de un cuerpo de policía local en los municipios de población igual o superior a cinco mil habitantes, rebajando de cinco a dos pretende garantizar que los municipios cuenten con efectivos de la policía local para la más correcta prestación de las funciones y servicios previstos en la LO 2/1986, y no facilitar la proliferación de otro tipo de agentes que estarían llamados a la prestación de dichos servicios sin la formación, capacitación, medios y recursos requeridos para el ejercicio de la autoridad pública con garantías.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 11.

#### Nueva Disposición Transitoria Undécima: Acceso de los vigilantes municipales laborales a plazas de funcionarios.

Creado por un municipio el Cuerpo de Policía local empleará, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre, para que sus vigilantes municipales laborales, puedan acce-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





der a la categoría de Policía. Dicho personal estará exento de los requisitos de la edad y la estatura. Quienes hayan cumplido la edad máxima exigida para el ingreso tendrán que superar las pruebas de aptitud física fijadas para el acceso al resto de categorías de los Cuerpos de la policía local, atemperadas en función de la edad de los aspirantes.

Reglamentariamente se determinarán los méritos de la fase de concurso, en la que se valorará como mérito, entre otros, los servicios prestados como vigilantes municipales laborales.

En supuestos en los que no se cree Cuerpo de la Policía Local, se habilitará idéntico proceso, incluido el sistema de valoración de méritos para el acceso a vigilantes municipales funcionarios.

**Justificación**

La introducción de esta disposición transitoria pretende regularizar el ejercicio de funciones de personal laboral que ejerce como vigilante municipal en un sinnúmero de poblaciones, ejerciendo tareas, entre otras, de auxilio policial que estarían vedadas a todo aquel que no cuente con condición funcional, pues el ejercicio de cualquier cometido vinculado con el ejercicio de la autoridad le está prohibida por aplicación de normativa superior.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Dicho colectivo no entra en el ámbito de aplicación del anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía, determinando el artículo 74.1 del anteproyecto que las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera.

EL SECRETARIO GENERAL  
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO  
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmX6NSMGEATVAAWZAQJXBHSGP3B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	